



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302822020

Expediente : 01105-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01105-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de noviembre de 2019, interpuesto por **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA** contra el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019 emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros de Expediente N° 80021243 y 715125-9, de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información respecto a la empresa Fharben Gráfica S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20600552741:

- 1) En caso de mantener operatividad dicha empresa, se le indique el último periodo de su declaración de Impuesto General a las Ventas – RENTA en que registró Ventas y Compras;
- 2) La fecha en que dicho contribuyente cambió su condición a la de Habido, si ello lo realizó de manera virtual o física, y si presentó el original o copia legalizada del certificado de numeración 2998 de la Municipalidad Distrital de Ate;
- 3). Si dicho contribuyente adjuntó un contrato de alquiler para modificar su domicilio fiscal de manera virtual el 14 de octubre de 2019;

<sup>1</sup> En la resolución de admisibilidad se consignó que la solicitud con Registro de Expediente N° 80021243 fue presentada el 7 de noviembre de 2019. No obstante, se aprecia que fue presentada el 6 de noviembre de dicho año.

4) Si al 7 de noviembre de 2019<sup>2</sup> dicho contribuyente ha acudido de manera física a la entidad y si ha presentado el original o copia legalizada de a) un contrato de alquiler o b) el Certificado de Numeración 2988 del domicilio fiscal expedido por la Municipalidad Distrital de Ate<sup>34</sup>.

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, la entidad respondió dichas solicitudes, señalando, respecto al punto 1), que a la fecha el contribuyente Fharben Gráfica S.A.C. registró la presentación de la declaración jurada N° 0621 PDT IGV-RENTA MENSUAL-IEV correspondiente al periodo tributario 10/2019 como última declaración presentada. Sobre el mismo punto, la entidad añadió que dicha declaración jurada contiene un monto declarado de ventas y compras, lo cual está protegido por el derecho a la reserva tributaria.

Acerca de los puntos 2 al 4, brindó su respuesta mediante el Informe N° 1799-2019-SUNAT/7E8000 de fecha 14 de noviembre de 2019, adjunto al correo electrónico antes citado. Así, sobre el punto 2) refirió que el citado contribuyente cambió su condición a la de Habido de manera virtual el 5 de noviembre de 2019, "(...) como resultado de la confirmación del domicilio fiscal que realizó el contribuyente mediante el uso de su clave SOL en la página web de la SUNAT", y que el sistema de trámites virtuales de la entidad "(...) no solicita la presentación de documentos".

En relación al punto 3, la entidad señaló que, al revisar sus sistemas informáticos, el contribuyente no presentó ninguna documentación para modificar su domicilio fiscal el 14 de octubre de 2019, sino que realizó dicha acción "(...) a través de la página web de la SUNAT, mediante el uso de la clave SOL (...)".

Respecto al punto 4, la entidad expuso que, al visualizar sus sistemas informáticos, el contribuyente no realizó de manera presencial trámites referidos a su domicilio fiscal.

Con fecha 19 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso su recurso de apelación contra el extremo de la respuesta de fecha 15 de noviembre de 2019, concerniente a sus solicitudes con Registros de Expediente N° 80021243 y 715125-9.

Añadió el impugnante que debe entregársele el monto declarado por Fharben Gráfica S.A.C. en su declaración jurada de Impuesto General a las Ventas, al que la entidad hizo referencia, ya que obtuvo una sentencia de vista a su favor dictada por el Poder Judicial, la que ordenó a la referida empresa el pago de sus beneficios sociales, la cual ésta se encuentra descatando. Además, refirió que existen

<sup>2</sup> Fecha en que presentó la solicitud con Registro N° 715125-9.

<sup>3</sup> De manera textual, el recurrente solicitó en su pedido con Registro N° 88021243 lo siguiente: "Fharben Gráfica SAC RUC 20600552741 al 2 de noviembre de 2019 consignaba su domicilio fiscal en condición de Pendiente, solicito se me indique la fecha en que cambió su condición a Habido, si lo ha realizado en forma virtual o física y si ha presentado el original o copia legalizada del certificado de numeración 2988 de la Municipalidad de Ate, único documento que valida la numeración de un domicilio ante cualquier institución pública o privada".

<sup>4</sup> De manera literal, el impugnante requirió en su pedido con Registro N° 715125-9 lo siguiente: "(...) Solicito lo siguiente referente a la Razón Social Fharben Gráfica SAC RUC 20600552741. 1. Si mantiene operatividad, para ello necesito se me indique el último periodo de su Declaración de IGV-Renta, en que registra Ventas y Compras. 2. He recibido Carta de Transparencia SUNAT 88037051, cuya respuesta es inconclusa, me comunican que al 30 de octubre de 2019 que Fharben Gráfica SAC el 14 de octubre de 2019 realizó modificación de su domicilio fiscal a través del formulario virtual 3128, condición legal alquilado. En sistemas informáticos SUNAT al 2 de noviembre 2019 aparecía en CONDICIÓN de PENDIENTE y luego ha cambiado a HABIDO, en el Domicilio Av. Separadora Industrial 2998 Urb. Mayorazgo Etapa III Ate. SOLICITO SE ME INDIQUE:

2.1. Si en la modificación virtual que realizó el 14 de octubre de 2019, adjuntó el Contrato de Alquiler.

2.2. Si a la fecha del presente escrito el mencionado contribuyente ha acudido en forma física a esta Entidad, y si ha presentado el Original o Copia Legalizada de: 2.21) Contrato de Alquiler o 2.22) Certificado de Numeración 2988 del Domicilio Fiscal expedido por el Municipio de Ate".

empresas que se apropian indebidamente de beneficios sociales y de descuentos por concepto de seguridad social de los trabajadores, y que consignan como suyas operaciones que, en realidad, corresponden a empresas de fachada, las cuales se sujetan al régimen especial de ventas, de modo que no son fiscalizadas por la entidad.

A través de la Resolución N° 010102562020 de fecha 17 de febrero de 2020, este tribunal solicitó a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, formule su descargo, el cual no ha sido remitido a la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

En esa línea, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que "[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".

Acerca de los alcances del derecho de acceso a la información pública, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia añade que "[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó una respuesta conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia

- a) Acerca del requerimiento de acceso al monto consignado en la declaración jurada de Impuesto General a las Ventas presentada por Fharben Gráfica S.A.C en el periodo tributario 10/2019

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme se aprecia de la sección "Asunto" del recurso de apelación presentado por el impugnante, este fue dirigido contra el extremo de la respuesta emitida por la entidad a las solicitudes con Registro N° 80021243 y 715125-9, en las que recurrente había pedido información sobre la modificación del domicilio fiscal o el cambio de condición del contribuyente Fharben Gráfica S.A.C., así como el dato del periodo tributario en el que dicha persona jurídica presentó su última Declaración de Impuesto General a las Ventas. Se advierte que en estas solicitudes el recurrente no requirió la entrega del monto declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas de Impuesto General a las Ventas.

Si bien a través del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019 la entidad también se pronunció sobre otro pedido presentado por el impugnante, la solicitud con Registro de Expediente N° 88021146<sup>a</sup>, en esta tampoco requirió la entrega del monto declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas de Impuesto General a las Ventas, sino el dato de los periodos tributarios en que fueron presentadas, al realizarse una lectura de dicho pedido: "(...) saber si la Razón Social Fharben Gráfica S.A.C. (...) mantiene operatividad o funcionamiento, es decir, si registra compras y ventas e[n] sus últimas declaraciones juradas mensual de IGV/Renta (...)".

En consecuencia, en tanto el recurrente en los pedidos con Registro N° 80021243 y 715125-9 no solicitó el monto consignado por la empresa Fharben Gráfica S.A.C. en la declaración jurada de Impuesto General a las Ventas correspondiente al periodo tributario 10/2019, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación relativo a la entrega de dicha información.

b) Acerca de la respuesta brindada por la entidad a las solicitudes con Registro N° 80021243 y 715125-9

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, al que adjuntó el Informe N° 1799-2019-SUNAT/7E8000, la entidad respondió los ítems contenidos en las solicitudes Registro N° 80021243 y 715125-9, identificados en la sección antecedentes de la presente resolución. Al haber el impugnante interpuesto recurso de apelación contra el extremo de la respuesta respecto a dichos pedidos, esta instancia procede a evaluar si la referida respuesta fue conforme a la Ley de Transparencia.

Acerca del punto 1 de dichos pedidos, al 15 de noviembre de 2019 la entidad refirió que la empresa Fharben Gráfica S.A.C. registró la presentación de la declaración jurada N° 0621 PDF IGV-RENTA MENSUAL-EIV, correspondiente al periodo tributario 10/2019, como última declaración presentada, apreciándose que la entidad proporcionó el dato específico requerido por el impugnante sobre la operatividad de dicho contribuyente. En ese sentido, sobre este extremo, corresponde desestimar el recurso de apelación.

Sobre el punto 2, la entidad señaló que el referido contribuyente cambió su condición a la de Habido el 5 de noviembre de 2019, al confirmar su domicilio fiscal, lo cual realizó a través de un trámite virtual. Para ello, según la entidad, solo necesitó emplear su clave SOL en la página web

\* Presentado a la entidad el 2 de noviembre de 2019.

correspondiente de la entidad, por lo que no presentó documento alguno en dicho sistema.

Al respecto, esta instancia aprecia que mediante la Disposición Final Tercera de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, que dicta disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943<sup>7</sup>, se aprobó el formulario virtual N° 3128 "Modificación de datos del RUC por internet".

Conforme se aprecia del Anexo N° 04 de la citada resolución de superintendencia, relativo a dicho formulario virtual, se tiene como requisitos generales para la actualización o modificación de datos del RUC a través de SUNAT Virtual: "*Ser contribuyente y/o representante legal inscrito en el RUC*", así como "*Contar con un código de usuario y con la clave de acceso a SUNAT Operaciones en Línea, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias*" y, respecto a la confirmación del domicilio fiscal, dicho anexo establece que "*[t]ratándose de la confirmación del domicilio fiscal a que hace referencia el numeral 2 del artículo 5 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 041-2006-EF, se ratificará el domicilio declarado a la SUNAT (...) la SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal comunicado por este medio*"<sup>8</sup>.

De la información histórica del contribuyente Fharben Gráfica S.A.C.<sup>9</sup>, se aprecia que esta empresa se encontró el 5 de noviembre de 2019 en la condición de No Hallado, y que, conforme a lo referido por la entidad, realizó el trámite para levantarla y para cambiarla a la de Habido, razón por la cual su situación era la prevista en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, el cual establece que el contribuyente debe declarar o confirmar su domicilio fiscal para levantar su condición de No Hallado. Al revisarse el Anexo N° 04 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, la confirmación del domicilio fiscal por parte de los deudores tributarios en condición de No Hallados, de manera virtual, no requiere la presentación de documentación.

En ese sentido, se advierte que la entidad, en virtud del Principio de Publicidad, indicó al impugnante la fecha en que Fharben Gráfica S.A.C. realizó el cambio de su condición a la de Habido y que ello lo realizó de manera virtual. Asimismo, en virtud del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad le comunicó que no cuenta con documentación presentada por dicho contribuyente para realizar dicho trámite virtual, ya que ello no es exigido por el sistema de la entidad.

<sup>7</sup> En adelante, Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT. Sobre el Decreto Legislativo N° 943, cabe señalar que éste aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

<sup>8</sup> El numeral 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, indica que "el levantamiento de la condición de no hallado surtirá efectos cuando el deudor tributario: (...) Declare o confirme su domicilio fiscal, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar el referido domicilio y aplicar, de ser el caso, lo previsto en el artículo 4°" (subrayado añadido). Por su parte, la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho decreto supremo establece que "[l]os deudores tributarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, figuren con domicilio fiscal no hallado en los datos de su Ficha RUC consignados en el Comprobante de Información Registrada, serán considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación que realice la SUNAT de aquellos que se encuentren en la mencionada situación, no cumplen con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 5°".

<sup>9</sup> Disponible en <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.

Acerca del punto 3, la entidad señaló que, al revisar sus sistemas informáticos, el contribuyente no presentó ninguna documentación para modificar su domicilio fiscal el 14 de octubre de 2019, sino que realizó dicha acción mediante la página web de la SUNAT, utilizando su clave SOL.

Sobre el particular, esta entidad aprecia que el Anexo N° 04 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT, relativo al Formulario N° 3128 "Modificación de datos del RUC por internet", permite modificar o actualizar el domicilio fiscal de los contribuyentes en condición de No Hallado, de manera virtual, para lo cual no exige la presentación de documentación<sup>10</sup>. En ese sentido, en virtud del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Por último, sobre el punto 4, la entidad expuso que, al visualizar sus sistemas informáticos, el contribuyente no realizó de manera presencial trámites referidos a su domicilio fiscal. Al observarse que la entidad realizó una búsqueda de esta información en sus registros informáticos, y que no halló la misma, en el marco del tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; interviniendo en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala Sra. Vanessa Erika Luyo Cruzado y como Presidenta de la Primera Sala la Vocal Titular Sra. María Rosa Mena Mena, por ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Sr. Pedro Ángel Chilet Paz;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA** contra el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en el extremo relativo a los ítems requeridos en las solicitudes con Registros de Expedientes N° 80021243 y 715125-9.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en el extremo referido al monto consignado por Fharben Gráfica S.A.C. en la declaración jurada de Impuesto General a las Ventas presentada a la entidad correspondiente al periodo tributario 10/2019.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO FERNANDO CONCHA NINA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>10</sup> Al 14 de octubre de 2019, conforme se aprecia de la información histórica del contribuyente Fharben Gráfica S.A.C., éste se encontraba en la condición de No Hallado.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



VANESSA ERIKA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/taip17

